Radicado: **2018-00538**
Auto interlocutorio N° 351

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

En cumplimiento de lo ordenado por el superior, Tribunal Superior de Medellín, procede el despacho a proponer el conflicto de competencia, conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, arribó a este despacho el expediente de demanda ordinaria laboral promovida por el señor Luis Fernando Ruiz Ortiz, contra la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Profesional de Antioquia, en la que pretende:

"

1. Que se declare que en el trámite de exclusión de mi mandante se violentaron los términos y procedimientos que los estatutos de la cooperativa contemplan para la exclusión de un asociado.
2. Que se declare la ineficacia del actor jurídico unilateral por medio del cual la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Profesional de Antioquia excluyó a mi mandante, sin que existiera objeto y causa para ello.
3. Que se declare que se afectó el buen nombre de mi mandante y que en consecuencia ha sufrido perjuicios extrapatrimoniales."

De manera subsidiaria solicitó:

"Que se declare que la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Profesional de Antioquia, incumplió de manera grave y dolosa el convenio de trabajo asociado que había suscrito con mi mandante".

Consecuencialmente solicitó ordenar el reintegro o reinstalación como asociado de la Cooperativa de vigilancia y Seguridad de Antioquia, el pago de los dineros dejados de percibir por compensaciones ordinarias, auxilios nocturnos, movilización, alimentación y comunicaciones; además el pago de descanso anual compensado, compensación semestral, distribución de excedentes cooperativos, bonificación del cargo, comisiones, viáticos, aguinaldo, arriendo de vehículo, bonificación cargo social y todos los emolumentos que venía recibiendo. Así mismo el pago de los aportes

pensionales, intereses legales sobre los anteriores conceptos o en subsidio la indexación; pago de perjuicios extrapatrimoniales y costas procesales.

El proceso fue repartido al Juzgado 12 laboral del circuito de Medellín, que por auto de agosto 2 de 2018, se declaró icompetent3e para continuar con la instrucción, según lo ordenado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

El caso concreto

Revisada la acción aquí impetrada, encuentra el despacho que se trata de un proceso dentro del cual existen pretensiones de carácter laboral y que luego de ser requerida la parte actora por parte de este despacho para que adecuara las pretensiones a la jurisdicción civil, continuó incluyendo las de reintegro y el pago de aportes a la seguridad social, cuyo conocimiento se encuentra endilgado por ley a los jueces laborales, razón por la cual el despacho rechazó la demanda.

Ante la decisión del juzgado, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que fue decidido por el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unipersonal de Decisión Civil, declarando inadmisible el recurso por considerar que el mismo se dirige contra un auto que tiene como asunto la falta de competencia y que por tanto debe de proponerse el conflicto de competencia.

Así las cosas, este despacho judicial se declara incompetente para conocer de este asunto, pues la misma se corresponde a los jueces laborales, existiendo un conflicto de competencia y conforme a lo ordenado en el inciso primero del artículo 139 del estatuto en cita, procederá este despacho a remitir las presentes diligencias al Superior funcional, que en este caso resulta ser la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que decida lo correspondiente a sus competencia. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar que este Despacho es incompetente para avocar el conocimiento de este asunto y en consecuencia dispone provocar conflicto de competencia con el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, quien es la competente para dirimir el conflicto de competencia, aquí suscitado.

Notifíquese,

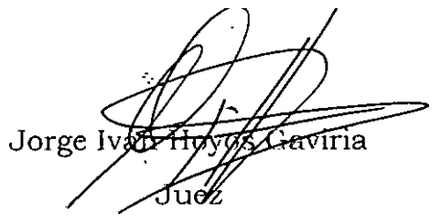

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

mvqm.